



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-003-2022-00846-00

No se accede a la petición deprecada referente de “*oficiar al Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que remita el expediente 11001418902320180109400, el cual a la fecha se encuentra al despacho y ponga a disposición los dineros previamente embargados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado*”, en virtud, que dicha solicitud la debe efectuar ante el estrado judicial de conocimiento del proceso citado.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b722c8733cbc3b16f4cddd5219573b0e1f7c42d75ea3695dd4adb025d380c8b**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-003-2022-00846-00

Vista la solicitud de terminación allegada por la parte actora y a la documentación aportada, por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312¹ del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese. Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde, lo anterior, en los términos prescriptos en el artículo 466 *ibídem*.

TERCERO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, a favor de la parte actora, hasta la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000,00)**, según lo pactado por los sujetos procesales, en el numeral décimo primero (11) del contrato de transacción, si existieren dineros consignados en el Juzgado por cuenta del proceso de la referencia.

CUARTO: Elaborar por secretaría la constancia en la que se indique que la obligación incorporado en el título valor fue extinguida, según el artículo 116 *ejúsdem*, sin necesidad de desglose como quiera que los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución se encuentran en poder de la parte actora, por ser una demanda digital.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior., el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

¹ **ARTÍCULO 312** código General del proceso **TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. *

SÉPTIMO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b1d99fd868e6b7abe0e6634a81bd4a4ff4e85753ea846c212c70b1946b7050**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERABLA PERTENENCIA RADICADO 11001-40-03-010-2022-00675-00

I.- Agréguese a los autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, para lo pertinente (núm. 036).

II.- Tomando en consideración que se allegaron las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de usucapión, **por secretaría** inclúyase el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo ordenado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

III.- De igual forma, **por secretaría**¹ proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, dando cumplimiento lo ordenado en el numeral 2° del auto del siete (7) de marzo hogaño.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ ARTÍCULO 10 LEY 2213/2022. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e788827402ec7894bd103b8b48cf98bd5388483e56b6ea671d95a070f1374**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-00838-00

En atención a la documentación allegada al plenario la comunicación remitida por el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de esta ciudad, agréguese a los autos en fines pertinentes y póngase en conocimiento a los sujetos procesales.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46b119f4eb91aa673af41d291df20b1f77cbfa2deff81056e3b8c949e6e3df2**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-00838-00

En atención a la documentación allegada en el plenario y para continuar con el trámite procesal se resuelve,

Requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto integre en debida forma el contradictorio, bajo las premisas del artículo 292 del Código General del Proceso u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 23 de agosto de 2022, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07853bc1a763a38a648e141b1f2cf9e3a7914ff2fe04874851903bf0f7ca395**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-01158-00

I.- Para los fines a que haya lugar, agréguese a los autos el citatorio del art. 291 del C.G.P, el cual arrojó resultado negativo.

II.- Agréguese a los autos y téngase en cuenta la dirección electrónica CARMATRES@GMAIL.COM, para efectos de notificación del demandado; dirección que fue aportada por la parte actora bajo los parámetros previstos en la ley 2213 de 2022.

III.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, integre en debida forma el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 4 de noviembre de 2022, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. **Por Secretaría** controlese el termino anterior.

IV.- NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fda0bf85f5c41e5e1df5e3a4a6d086cefeb4822189007f0a63745b449d7bdc0**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL PERTENENCIA RADICADO 11001-40-03-010-2023-00112-00

Atendiendo que se allegó la documentación requerida en el auto anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 62 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Integrar el litisconsorcio a la señora **NAIDU OMAIRA NIÑO**, quien en adelante hará parte del extremo pasivo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **RAFAEL DARIO ORTIZ PAEZ**, como apoderado judicial de la demandante señora **NAIDU OMAIRA NIÑO**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por **secretaría** contrólase el termino con que cuenta **NAIDU OMAIRA NIÑO**, para contestar la demanda y proponer excepciones, sin demérito a la defensa ya ejercida.

CUARTO: Previo a continuar con el trámite correspondiente, por **secretaría OFICIESE** de manera inmediata a **UNIDAD DE CATASTRO** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO**, informándoles sobre la admisión de la demanda, a fin de que si lo consideran pertinente efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso).

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Ojalora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e38d888c89829a32da400eb4c69da043289016e5bf1d972cb7685167161cd**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-029-2023-00147-00**

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre lo que derecho corresponda y para continuar con el trámite procesal, **por secretaría** actualice el oficio comunicando la medida cautelar decretada en el auto de fecha trece (13) de marzo hogaño, remitiéndolo a la parte actora para su trámite correspondiente.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be5ab785e168ac4abcc271e1f9e0ac8998e0c710d584c1757d10f239ce560ec**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-029-2023-00423-00

JUZGADO DE ORIGEN: VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vistas las diligencias y frente a la petición que antecede, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en el auto anterior, como quiera que el Despacho no encuentra irregularidad alguna que lleve a realizar un control de legalidad al presente asunto.

Es así como, no obra en el expediente constancia de la providencia en la que se haya librado mandamiento de pago por parte del Juzgado Treinta y Nueve (39) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, como lo afirma la parte actora.

Además, téngase en cuenta que el auto adiado el 28 de septiembre de 2023 se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, sin que conta el mismo se hubiese presentado recurso alguno.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af11316b933c3d1df0a76849581bd56f57a324533278451e09eafd736924be**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL

RADICADO 11001-40-03-030-2023-00260-00

De acuerdo a la actuación surtida al interior del libelo se resuelve,

PRIMERO: Tener notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301¹ del Código General del Proceso, del auto de apremio datado el cinco (5) de octubre hogaño, a los señores **PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al abogado **MARCO ANDRÉS MENDOZA BARBOSA**, como apoderado de la parte demandada, para los fines y los efectos del poder conferido.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 **ejúdem**, o ratifique las allegadas al plenario **por secretaría** contrólese el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 301 Código General del Proceso "N manifieste que conoce determinada providencia concluyente de dicha providencia en la fecha de que se hayan dictado en el respectivo proceso, si surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido la nulidad por indebida notificación de una pre empezarán a correr a partir del día siguiente al d

na parte o un tercero ficada por conducta las providencias notificación se haya y. Cuando se decreta en fuere el caso, solo

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95bcb10c3ca45d633b5b7086d39f2a535df0fa67a8aa0310fb8c4cfa5868ef3**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-030-2023-00361-00

I.- Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada **ANGELICA MAZO CASTAÑO**, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.

De igual forma, se requiere a la profesional del derecho para que acredite, si la dirección de correo electrónico reportada en memorial de sustitución coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

II.- Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4724c1c756f8ba5a93d19883a1d6c154f262d8d4eb673201cc23e14b7b62da0**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-030-2023-00399-00

JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA (30) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

AECSA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARISOL TORRES PENAGOS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 17 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **EDUARDO NÚÑEZ MARTÍNEZ**, fue notificada el 31 de agosto de 2023 a través de la dirección electrónica "edumar69@gmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la

ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **2.969.186,3675** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b86d45b6277de631b52e186658b28219cac216f6a92cf11f081ac0229ee5f19**
Documento generado en 30/11/2023 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVA HACIENDO EFECTIVA LA GARANTÍA REAL RADICADO 11001-40-03-030-2023-00426-00

Estando el proceso al Despacho para resolver la solicitud deprecada, y previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veintiocho (28) de septiembre hogaño mediante el cual se decretó “**AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN**”.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Indicando que la medida cautelar decretada sobre el inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. “**50N-20806921**” dentro del proceso **EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. **11001-40-03-029-2023-00426-00** de **BANCO CAJA SOCIAL NIT. No. 860007335-4**, recae sobre la demandada señora **JENNY MARITZA MUÑOZ GONZALEZ C.C. No. 1014234515**, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutor de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11806 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofendan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias y a la Secretaria de Movilidad aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**, igualmente, al contestar indicar la referencia del proceso.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Cúmplase,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64924690e4c004c12201e1ddd396c8a476257c01af4b011a0d36ee8235a6385f**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-030-2023-00526-00

Estando el proceso al Despacho para resolver la solicitud deprecada, y previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha Veinticuatro (24) de agosto hogaño mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Indicando que la demanda no fue subsanada al no ser inadmitida, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

¹ Fuente: jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11906 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofendan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ec7c8272deb13e7de0c3e66a8fe4453fd5047e4ebe67aa81f6f59e1307b49**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE RADICADO 11001-40-03-034-2023-00036-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda se resuelve,

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de septiembre del año 2023, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 560¹ Código General del Proceso,

SEGUNDO: Remitir las actuaciones al Centro de conciliación, por secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

MPNR

1

Inciso 2° del Artículo 560 del Código General del Proceso "Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6023952c8dc9f715b8eb131fbcf79f041cc7546f943acfabfa098f881c0293a**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00172-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En vista de los documentos allegados a este Despacho y que obran en el expediente digital por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - ASEM GAS L.P.**, se acredita a través de la documental en cuestión, la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado **CESAR AUGUSTO LÓPEZ PRADA**, el Despacho dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el término de sesenta (60) días teniendo en cuenta lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal, contados a partir del 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: vencido el término anterior, **secretaría oficie** al el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN - ASEM GAS L.P.**, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique el estado actual del proceso de **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (negociación de deudas) presentado por CESAR AUGUSTO LÓPEZ PRADA**, y allegue constancia de la información arrojada, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5056e048f383a8f8da362a55924caae1bfe8a45649311a70f426ca30e2cb2943**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00201-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición que formuló el extremo demandado por intermedio de su apoderado en contra del auto que libró el mandamiento en su contra.

ANTECEDENTES

1. Señala el recurrente que la decisión debe revocarse argumentando la “Falta de jurisdicción y competencia”, fundamentada en que el 3 de agosto de 2023 tuvo conocimiento que en el domicilio de sus hijas ubicado en la calle 121 N° 54 -50 de Bogotá, le fue allegada una documentación por parte de la apoderada de la parte actora, que contenía el escrito demandatorio, el auto que libra mandamiento de pago emitido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal y además, el auto que avoca conocimiento por parte del Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá.

Advirtió que su domicilio personal se encuentra ubicado en la Vereda Santa Helena en el municipio de La Calera – Cundinamarca, además que, la obligación se pactó para ser cumplida en la ciudad de Duitama – Boyacá, es así como, al presentarse la demanda en la ciudad de Bogotá, no se cumplen con los factores territoriales legalmente establecidos para la fijación de la competencia.

Por tal razón solicitó se revoque el auto atacado, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas al extremo demandante.

2. Por su parte, la apoderada de la parte demandante al descorrer el traslado indicó que tal excepción no está llamada a prosperar, por cuanto se notificó al demandado a la dirección proporcionada por su poderdante y además, esta fue efectiva.

En cuanto al factor territorial, informó que elevó derecho de petición dirigido al Fondo de Empleados de los Trabajadores y Pensionados de Ecopetrol S.A. y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN Bogotá y/o Boyacá, con el fin de que certifiquen si la dirección de notificaciones del aquí demandado corresponde a la calle 121 N° 54 -50 de Bogotá y en igual sentido, solicitó al despacho oficiar a esas mismas entidades.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados por las partes se procederá a analizar los argumentos anteriores.

Es así como, el artículo 430 del Código General del Proceso señala expresamente que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré el mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En consecuencia, el recurso planteado contra el mandamiento de pago debe negarse por cuanto no se atacó ninguno de los requisitos formales del título como lo indica la norma en cita.

Ahora bien, téngase en cuenta que según lo manifestado por la apoderada de la actora y de una revisión de las notificaciones arrimadas a este trámite, estas no cumplen con lo presupuestado en el estatuto procesal, por cuanto, se presentaron de manera física, pero se describieron según la ley 2213 de 2022.

Tal situación no es de recibo de este despacho por cuanto, la ley 2213 de 2022 habilita únicamente la notificación por medios electrónicos y si se hace de manera física, debe concordar con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con el fin de evitar una mixtura de normas.

De otro lado, por ser procedente, se reconoce personería a **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO** como apoderado de la parte demandada según los términos del poder conferido.

Téngase por notificada por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso al demandado **GERMAN DARÍO GUIO CHAPARRO**.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico alvarolopez.abogado18@gmail.com y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda sin demerito de la defensa ya ejercida.

Sobre las excepciones previas y de mérito se resolverá en el momento procesal oportuno.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso planteado contra el mandamiento de pago, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO LÓPEZ PATIÑO** como apoderado del demandado

TERCERO: tener por notificado por conducta concluyente según los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso al demandado **GERMAN DARÍO GUIO CHAPARRO**.

Por Secretaría, efectúe el control de términos a efectos de que el demandado ejerza su derecho de defensa sin demerito de la defensa ya ejercida.

TERCERO: Sobre las excepciones previas y de mérito se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58637bf0f35e9d6b0ed8da35556f5cde37a1f65ee1b64c1219095069194ca58b**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00300-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vistas las diligencias, entra el Despacho **CORREGIR EL ORDINAL SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA PROVIDENCIA ADIADA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendido lo anterior al presente asunto, y en el entendido que por error involuntario se indicó de manera equivocada el efecto en el que se concede el recurso de apelación, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto del **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023** mediante el cual se resolvió recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo el correcto:

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto suspensivo** interpuesto en oportunidad contra la providencia de 28 de julio de 2023, en los términos del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 5 del art. 90 *ibidem*

En lo demás el auto antes mencionado permanece incólume.

SEGUNDO: Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 324 del C.G.P., **por secretaría** remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto). Oficiese.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007bca489e24b6fe350ee247dacc1b43032ef006e529e5ab63a39e20ac82b3d7**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-043-2023-00301-00

Vistas las diligencias y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación correspondiente, ordenada en el auto de apremio, según las previsiones en los artículos 289 al 292¹ *ibídem*, en concordancia con lo cuenta lo preceptuado en el artículo 121² *ejúdem* u 8vo de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

¹ **ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 619 de este código. Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO (...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. (...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

² Artículo 121 Código General del Proceso "DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y profierirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c1c4d6494ee24b4e86d62de2add08c407cb359af13870f8f1b3490c4595e38**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00351-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente se reconoce personería como apoderado sustituto del extremo demandante a **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN** según los términos del poder conferido y se tiene por revocado el apoderado anterior **TATIANA SANABRIA TOLOZA**.

De otro lado, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que se libró mandamiento de pago desde el 19 de mayo de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5129c7214755f7ace497f8ed77170c51f500f0285eb8eb7092ac009aa56e3392**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-043-2023-00399-00

En atención a las actuaciones surtidas en el interior del libelo y, a la documentación allegada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **OSCAR ARMANDO HENAO LONDOÑO**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**0000004670086689**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **OSCAR ARMANDO HENAO LONDOÑO**, fue notificada a través de la dirección electrónica “oscarh@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *ibídem*, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**0000004670086689**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la

orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$4.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Remitir el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, una vez realizado lo ordenado en el anterior numeral, en cumplimiento del **Acuerdo PSAA13-9984**, Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b69f0a7222901e7859dae914dfe7f1ca1f22402ae0273c9a8ccaa06583971**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-043-2023-00441-00

En atención a la comunicación enviada por la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES**, se le pone de presente que el “**AUTO DECRETA EMBARGO**” en los numerales 1º y 2º de fecha diecisiete (17) de agosto hogaño, se indicó que va dirigido a su entidad entre otras, con las especificaciones del vehículo objeto del litigio y los datos de los sujetos procesales “PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: placa: KWV778, modelo: 2022, marca y línea: MAZDA CX -5, color: MACHINE GRAY, clase: CAMIONETA, servicio: PARTICULAR; chasis: JM7KF4WLAN0708471 motor: PY31388545 a favor de, BANCOLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR EMILIO CAMARGO MONTOYA. SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Indíquesele a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo, quien deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad demandante, en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada”.

Así mismo, se advirtió proceder de conformidad, sin necesidad de oficio y, además, está firmada por la titular del Despacho, y se puede verificar la autenticidad a través a través del link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

De igual forma, se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

NOTIFIQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ae8855d795fd948e1a92901221fbc35b4e37918f9e8e9c3b5bd58b132f0f1**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-043-2023-00486-00

En atención a las actuaciones surtidas en el interior del libelo y, a la documentación allegada y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARÍA ELISA ARIAS FONSECA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**5470095061**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **MARÍA ELISA ARIAS FONSECA** fue notificada a través de la dirección electrónica “chequita109@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *ibídem*, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**5470095061**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibíd*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la

orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$7.000.000,00** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Remitir el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, una vez realizado lo ordenado en el anterior numeral, en cumplimiento del **Acuerdo PSAA13-9984**, Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdaab2afb69b6937da3de7902139b386161bc5d11bc65f7118e702825016bf0**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00420-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Revisadas las actuaciones y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Como quiera que no se logró la notificación personal de la demandada y conforme a lo solicitado (núm. 14) se ordena el emplazamiento de **ANA MARÍA MATEUS GONZÁLEZ**, bajo los apremios del art. 293 del C.G.P en concordancia con el art. 108 Ibídem.

Para tal efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **por Secretaría**, inclúyanse los datos correspondientes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, contabilizándose el término dispuesto para entenderlo surtido, de acuerdo con lo señalado en el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P

Vencido el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

2.- **PUBLICAR** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23a47482d8bfe83ba95756a91dae0c7b773d93fac326d713a93fb69f3c1fb6**

Documento generado en 30/11/2023 04:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-053-2023-00486-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

AECSA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **MARISOL TORRES PENAGOS**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 17 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **MARISOL TORRES PENAGOS**, fue notificada el 24 de agosto de 2023 a través de la dirección electrónica "zairmarisol@hotmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la

ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **3.356.694,75** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af22ed4c8753bbc8dc6757e19aba8df3975d89ed52905ed2380a2e9d41999035**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA VERBAL

RADICADO 11001-40-03-053-2023-00547-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído datado el diecinueve (19) de octubre hogaño, inadmisión de la demanda y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. El juez deberá reunir los requisitos de ley, y le dará el trámite que integre el litisconsorcio necesario y ordene al demandante. El juez rechazará la demanda en los primeros casos ordenará enviarla con sus recursos el juez declarará inadmisión de la demanda por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no acate por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

da que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que integre el litisconsorcio necesario y ordene al demandante. El juez rechazará la demanda en los primeros casos ordenará enviarla con sus recursos el juez declarará inadmisión de la demanda por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no acate por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aad11d040a28987bbe82e9dfbc6b1cdef6ee04ec9926aa8ccf5f47af5a36c76**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-00023-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Vistas las diligencias, agréguese a los autos y téngase en cuenta la póliza allegada por la parte actora con el fin de que se dé trámite a la medida cautelar solicitada.

No obstante, se pone de presente a la parte actora la respuesta de la Secretaría de Tránsito y Movilidad (arc. 5 – exp. digital).

Por secretaría, remítase copia de la documental escrita en el inciso anterior y déjense las constancias de rigor.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de libertad y tradición del Vehículo identificado con placas **CZA-517** debidamente actualizado, con el fin de establecer si fue levantado alguno de los embargos decretados en otros despachos judiciales.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f0f2609f1ee7b34de23de7b65822f5cd42b9014aa09e3d23b768bb5e0192f4**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-00023-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se requiere a la parte actora para que de manera inmediata realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 29 de junio de 2022.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb72d3d4cf1223062f776942b256d813cda29b3157c3a1b31ca25ce70eb4280**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICADO 11001-40-03-054-2022-00797-00

Vistas las diligencias, con el fin de continuar con el trámite correspondiente y en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar todos los tramites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P u 8vo de la ley 2213 de 2022, como quiera que se libró auto de apremio desde el 12 de septiembre de 2022.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63182f6fa2475fa3006ce9f51cb1f3ecaf385e7551ac0e9bfe686c8c866694c0**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-054-2022-00915-00

JUZGADO DE ORIGEN: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Por ser procedente, se reconoce personería a **JUAN CARLOS MANCILLA GARAVITO** como apoderado de la parte demandada **OFELIA PACHECO DUARTE, INGRI JUDITH PACHECO DUARTE** y **GRUPO PYARES S.A.S.**, representado legalmente por **OSCAR DAVID ARÉVALO SERRANO** según los términos del poder conferido.

Por secretaría remítase el link del expediente al correo electrónico juancmancillaabogado@gmail.com y contabilice el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, retórnese las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f73e4ae73d1c38b0e32af93bd7e2920ac2aa34810c3a2370899a87ad0ff87c2**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2022-01044-00

En atención a la solicitud que antecede, acéptese la subrogación hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, la suma de **\$51.658.594,00** para abonar parcialmente a la obligación contenida en al pagaré número **9460086278** realizada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG-**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. – FNG**, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los señores **INGENIERIA COLOMBIANA DE AGUAS SAS, DIANA PATRICIA TRUJILLO RUIZ y SERGIO ARTURO HERNANDEZ PEREZ**, el cual se tendrá para todos los efectos legales a que haya lugar y como parte actora para el presente proceso, conforme a lo normado en los artículos 1666¹, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1° del Código de Civil, 2361 e inciso 1° 2395 *ibídem* y demás normas concordantes.

Notifíquesele a la parte demandada el contenido del presente proveído y del escrito de la subrogación referido al tenor de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Reconocer personería adjetiva al abogado **HENRY MAURICIO VIDAL MORENO** como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG-**, en condición de mandatario, en la forma y para los efectos del poder concedido.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

¹ Artículo 1666 del Código Civil a través de la virtud de la Ley o en virtud de una convención acreedor, en los casos señalados por la Ley y inmueble, es obligado a pagar a los acreedores propio dinero las deudas de la herencia. • Del préstamo, y constando además en escritura pública, eficacia cuando en cumplimiento de un acuerdo subrogación en carta de pago y sujetarse a las no

subrogación opera en contra la voluntad del siendo comprado un arrio que paga con su escritura pública del vil la subrogación se o al. Debe constar la

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d83e4a85a5ffef6c204a428609fbb1a18bf3d8cf1175b96784f53b5a7f942ac**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-054-2023-00350-00

Estando el proceso al Despacho para resolver la solicitud deprecada, y previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha siete (7) de septiembre hogaño mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

En el aspecto, que el título óbice de la ejecución es “PAGARÉ No. **1040943**” y no como se indicó allí, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

De igual forma, el numeral 4° de la providencia de apremio se deja sin valor y efectos teniendo en cuenta que lo enunciado en el mismo no corresponde con la realidad procesal.

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e960727dd4b29e18b008aad226ef004e1c82f9dbbfa0f49cb2f45b478ba7ad0**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-1999-16463-00

Teniendo en cuenta la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandada y revisadas las presentes diligencias, es viable dar el trámite correspondiente.

Es así como, esta judicatura mediante auto de 26 de mayo de 2015 decretó la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, se **ordena por secretaría**, elabórese el oficio de levantamiento de las medidas cautelares según lo dispuesto en el literal segundo de la mentada providencia

Téngase en cuenta que, una vez consultado el estado del proceso **110014003036200001505-00** de **GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA** contra **LUIS RAFAEL NIÑO CONVERS** en el cual se había solicitado un embargo de remanentes por parte del Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, este, se encuentra terminado y archivado desde el año 2004 como se observa en la consulta de procesos anexa.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d2c906998b0b6e7f7ed4ed901a75abd67c209983d7e3d6de0fe01419efe9e1**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

 ▼

Número de Radicación

11001400303620000150500

Consultar

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Thursday, November 30, 2023 - 11:12:49 AM

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Juzgado Municipal - CIVIL	OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	- LUIS RAFAEL NIÑO CONVERS

Contenido de Radicación

Contenido
PAGARE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
09 Jul 2004	CONSTANCIA SECRETARIAL	ARCHIVADO TERMINADO PAQUETE 58 DEL 2004			09 Jul 2004
19 Dec 2003	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	FECHA REAL 15-08-2002. TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION			19 Dec 2003
19 Dec 2003	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 19/12/2003 A LAS 11:34:32	19 Dec 2003	19 Dec 2003	19 Dec 2003

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. sucesión

Rad. 11001-40-03-060-2006-00788-00

De cara con la solicitud que antecede, y previa revisión de las actuaciones surtidas en la causa de la referencia, advierte esta judicatura que ciertamente presenta algunas inconsistencias el proveído de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo por corregido el trabajo de partición.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en su ejercicio previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir el numeral 2° de la providencia de data arriba mencionada, en consecuencia, se **RESUELVE:**

Indicar que el Lote de terreno marcado con el N° 6 manzana p de la urbanización “la salina” junto con la casa en el levantada en la calle 71 A bis N° 91 A - 33 cuenta con matrícula inmobiliaria N° 50C-200962.

En todo lo demás manténgase incólume dicha providencia.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto adiado el 26 de octubre de 2023.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9306368db42ed16209d4725c4fd1dea2c4563f00410c9423c7d8e67ff34625**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00154-00

Téngase en cuenta la solicitud que antecede y agréguese al expediente.

Por ser procedente, **por secretaría**, realícese la consulta de títulos a cuenta de este proceso y de llegar a existir, entréguese a la parte ejecutada según lo ordenado en el auto de 4 de abril de 2019.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa197aaa5ca6fbcc071fafa051db86db361425a2be441531ddde0541a2534195**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Rendición de Cuentas

Rad. 11001-40-03-060-2019-00610-00

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque, advierte el Despacho que no obra en el expediente copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito y que, como se plasmó en el acta de audiencia de 14 de julio de 2021, debía estar ejecutoriada para iniciar el conteo del término concedido a la parte actora para presentar su rendición de cuentas.

Se aclara que, aun cuando el apoderado de la parte actora mediante escrito allegado al Despacho el 16 de agosto de 2022, informó que remitía copia de esta, lo cierto es que, no se encuentra en los anexos.

Por tal razón, **por secretaría** oficiase Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito para que, allegue a esta oficina judicial copia de la sentencia de segunda instancia del proceso 2019-00897-01 si la hubiere o indique el estado actual del proceso, con el fin de corroborar la fecha de ejecutoria de dicha providencia.

Elaborada la anterior comunicación por secretaria diligénciese, dejando las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53209398689ee6ec96ed924a13b9f204500a7ae9ab4a060ff48dbcf6a18617c4**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-00637-00

Vistas las diligencias y frente a la petición que antecede y por ser procedente, Secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes del proceso de la referencia a la demandada **HEIDY ALEXANDRA PEÑA VIRGÜEZ**.

Déjense las constancias de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e8be540b220c5d05f4813c321cb5b8712a517d54552f484ed2169abcf4888f**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00115-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA S.A., a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ROLANDO RIZO TABOADA**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el certificado de deuda allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 18 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, señor **ROLANDO RIZO TABOADA**, fue notificado el 6 de octubre de 2022 y el 1 de abril de 2023 a la dirección física diagonal 89 A N° 117 -50 interior 1 apto 301 de la ciudad de Bogotá, según lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso respectivamente, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir

sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **106.961,065** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94347266062efa7e94a22d51690c98b7a35719e70ab3ee6ba336784c938eb83a**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO 11001-40-03-060-2023-00265-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído datado el veintisiete (27) de julio hogaño, inadmisión de la demanda y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oñalora Duarte

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: El juez deberá reunir los requisitos de ley, y le dará el trámite que integre el litisconsorcio necesario y ordene al demandante. El juez rechazará la demanda en los primeros casos ordenará enviarla con sus recursos el juez declarará inadmisión de la demanda por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no acate por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

da que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que integre el litisconsorcio necesario y ordene al demandante. El juez rechazará la demanda en los primeros casos ordenará enviarla con sus recursos el juez declarará inadmisión de la demanda por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no acate por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (...)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e121e4a53e36bd7917fb44b2ca2eec7077438bfe5908574bd30ddd711c34316c**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2023-00282-00

Téngase por contestada la demanda por parte del demandado **BANCO PICHINCHA S.A.**, una vez se integre en debida forma el contradictorio, se correrá el traslado de las excepciones propuestas.

Por tal razón, se requiere a la parte actora a fin de que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio, bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022 en lo que se refiere al demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, teniendo en cuenta que se la demanda se admitió desde el 7 de septiembre de 2023.

Para el cumplimiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por secretaría, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273dcd5e2e4d74e3a12eedb03f8c779bdefd34dab403754555385f5d55bbc040**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00286-00

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, a través de su apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JAVIER FRANCISCO GALINDO GARZÓN**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré “**80031885**”, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró auto de apremio.

La parte ejecutada señor **JAVIER FRANCISCO GALINDO GARZÓN** fue notificada a través de la dirección electrónica “javierf29@hotmail.com”, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *ibidem*, quienes dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó en el pagaré “**80031885**”, documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para el pagaré establecen los artículos 709 a 711 *Ibid*, de donde se desprende que dicho instrumento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibidem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación

de emitir sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *ídem*, en armonía con el artículo 366 *ibíd.*

Justamente las vicisitudes, dicho documento al no haber sido tachado ni reargüido de falso, adquirió pleno valor probatorio, aunado a que satisface las condiciones de título valor que de éste emergen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$3.000.000,00 M/cte.**, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Remitir el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, una vez realizado lo ordenado en el anterior numeral, en cumplimiento del **Acuerdo PSAA13-9984**, Secretaria proceda de conformidad.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3f2cb5547b9133d8ddd651d037dfe814ebe9044142e3832395c38a5ee2104f**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICDO 11001-40-03-060-2023-00307-00**

Dando alcance al memorial allegado el 23 de octubre de la presente data a través del correo institucional, el Juzgado **DISPONE:**

. - **TENER POR NOTIFICADA** del mandamiento de pago a la demandada **LIDA VILLA DE GIRALDO** bajo las premisas de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no formuló ningún medio exceptivo.

. -Notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, y dado que la misma no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 C.G.P. en consecuencia, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A** contra **LIDA VILLA DE GIRALDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el **3 DE AGOSTO DE 2023**.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaria.

QUINTO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$6.500.000 m/cte** a cargo de la parte demandada.

SEXTO: En su oportunidad, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE** a la Oficina de Apoyo de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE**

EJECUCIÓN, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591cade3a343b74e5d588a7b9e2b02d724fc93e033eb7a379715f022293855df**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00307-00

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre la notificación, y previa revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha 3 de agosto hogaño mediante el cual se libró el auto de apremio.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor cuantía en contra **LIDA VILLA DE GIRALDO**, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

Notificar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web:](#)

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Exequátur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 40 hoy primero \(1\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f929de74df550b0c0ce00292105a3c22c77fe922595a71caf95da83eaf02a90**

Documento generado en 30/11/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Despacho Comisorio

Rad. 11001-40-03-060-2023-00356-00

Frente a la petición que antecede, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en el auto anterior.

Para el trámite del recurso, atendiendo a lo dispuesto en el inc. 2° del art. 324 del C.G.P., **por secretaría** remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto). **Oficiese.**

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00efce3358d2d699725e5cf5246df31590b73be143cb89e2bf0c8ac5f64dca0**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00493-00

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERÍAS INCONCAR S.A.S.** contra **ÁLVARO HERNÁN MATIZ LAMPREA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 39.519.696 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo - letra de cambio allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta que en este asunto **JUAN EMIRO AMADO BARRERA** actúa en causa propia, quien ostenta su calidad de abogado.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536f3ae5994bc48294410c9c46609a22fecac745f84ad89f170edfd4b9da552e**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2023-00506-00

Se tiene que en el auto de inadmisión se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2.- Adecuar el libelo demandatorio al tenor de los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso.

3. – Para los efectos del artículo 6 de la ley 2013 de 2022, acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.

No obstante, el requerimiento inicial no fue atendido, como quiera que la parte actora no aportó el registro nacional de abogados en el sirna solicitado por esta judicatura.

De otro lado, frente al tercer requerimiento, nótese que la constancia llegada carece de recibido, por lo que no es posible tenerla en cuenta para continuar con el trámite procesal.

Por tal razón y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto de 12 de octubre de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: ADVERTIR que, no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR por secretaría, elabórese el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf17049a10a098fd4129422b354bc0f2e8479f69fa2dc465fa4b10458fe6ca92**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00514-00

La acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C. G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, **exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye un pagaré, no obstante, en dicho documento **no se indica la fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada, así como la exigibilidad del monto descrito en el pagaré

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el **MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** contra **INDUSTRIA DE MODA TEXTIL S.A.S.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

TERCERO: ELABORAR y TRAMITAR por secretaría el oficio de compensación respectivo.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-CivilMunicipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
**El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte**

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9e55684e69afdbb37249b20d2f4ab3b08e036decf79d55865d7f994502c2ec**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00519-00

Subsanada en tiempo y en vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contra **DIEGO FERNANDO BERNAL ALDANA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 135.104.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **JOHN FREDY ÁLVAREZ CAMARGO** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez

Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fd1541454bac9d27c1eed9109297faa6d2ef7ca7d6940bee8d02fa1f8ce13e**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00663-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** contra **GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 153.897.194 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8d7e80668c7fc6c4f4522f319fc75c9dbba7e713c25fed5d6fae157c2bc251**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00664-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **46'400.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **13.151.470 m/cte.**,

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.** Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023 El secretario, Cesar Mauricio Otalora Duarte</p>

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1bd7a0879a71d28bf891bf9a770aa38582b2202d8725b1d6a3a3d095c85e9c**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00665-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Aporte el contrato de cesión, que faculta a Facturas y Negocios S.A.S. para iniciar este trámite.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af02e46ef3e2ceaa7c85b3f9b20f00ce69b69496d7519b58add32cd1bbd7e92**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00666-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Allegar liquidación del crédito que pretende ejecutar desde el inicio de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda, donde se exprese el momento de aplicación del alivio si hubo lugar a ello, y, los abonos efectuados a la fecha, respecto de los pagarés óbice de la acción.

3. - Arrime la tabla de amortización del crédito otorgado donde se discriminen los conceptos cobrados en la cuota pactada para el pago de la obligación.

4. - Apórtese un informe discriminado del sistema de amortización de la deuda y un compilado de los pagos realizados y de los pendientes, especificando los abonos a capital y a intereses, correspondientes al título base de la ejecución allegado a esta demanda.

5. - Adecue las pretensiones que guarden concordancia con los hechos, comoquiera que los valores relacionados no coinciden (hecho 1.1. - pretensión 1).

6. - Teniendo en cuenta que el crédito se otorgó en UVR, discrimine el valor actual de estas, así como el monto en pesos.

7. - Discrimine sobre cuales cuotas se esta solicitando los intereses de plazo.

8. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49357baac35efa437fc367c16a5c9412456d145038f3ce946340c6f70855ec18**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00667-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **RAÚL LEONARDO VILLARRAGA LOZANO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N° MO26300110234007449615211685

1.1. Por la suma de **\$ 51.716.817 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 572.237 M/Cte.**, por concepto de las cuotas en mora contenidas en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.5. Por la suma de **\$ 1.395.958 M/Cte.**, por concepto de los intereses de corrientes.

2. pagaré N° 5000348119/5000348127/5000386309

2.1. Por la suma de **\$ 9.126.162 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo pagaré allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 789.842 M/Cte.**, por concepto de los intereses de corrientes.

3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba215e8ef55c8ea8cfbb98f45558374fe366a3c0bc3e815744e367c12090bb61**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2023-00668-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble solicitado en prescripción no mayor a un mes.

3. Establezca de forma clara y concreta, en que han consistido los actos de señor y dueño que invoca haber realizado, tales como, mejoras, adecuaciones, construcciones, entre otros adelantados por el demandante, en cumplimiento a los numerales 4° y 5° del artículo 82 ibíd.

4. Aporte el avalúo del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

5. Arrime el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del estatuto procedimental. Apórtese el folio de matrícula del bien objeto de usucapión, debidamente actualizado.

6. Agregue plano certificado por la autoridad catastral competente el que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.

7. El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e90f7a950919e2ef126e660f566b72c26da73d8703f67395c0a0c118669e7f9**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal

Rad. 11001-40-03-060-2023-00669-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **46'400.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **42.878.945 m/cte.**,

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023 El secretario, Cesar Mauricio Otalora Duarte</p>

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333f74d020aad27ab8cde06b585b6bc89d22255ea3b429fa51079b566b20e9f**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial

Rad. 11001-40-03-060-2023-00670-00

De la revisión de la documentación del plenario y de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso y en virtud del artículo 564 ibídem, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **WILSON GIOVANNI MELO RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, designese como liquidador a la terna de auxiliares de la justicia (liquidadores), conforme al acta que se anexa.

Fijense como honorarios provisionales la suma de **\$ 400.000 M/cte**. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448.

TERCERO: COMUNICAR Por Secretaría, mediante telegrama, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse.

El liquidador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, (i) notificar por aviso los acreedores de la deudora contenido en la relación definitiva de acreencias (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° del artículo 564 ejúdem, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** y/o **LA REPÚBLICA**.

CUARTO: REQUERIR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 ibídem.

QUINTO: ELABORAR oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación (numeral 4° artículo 564 ibídem).

SEXTO: ADVIÉRTASE Y PREVÉNGASE a todos los deudores del señor **WILSON GIOVANNI MELO RODRÍGUEZ** para que en adelante solo paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz.

El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 ídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a las centrales de riesgo crediticio, **CIFIN** y **DATA CREDITO**, comunicando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **WILSON GIOVANNI MELO RODRÍGUEZ**, para los efectos legales pertinentes (ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: REQUIÉRASE al deudor y a los acreedores para que en el término de diez (10) días informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten en contra del señor **WILSON GIOVANNI MELO RODRÍGUEZ**.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de diez (10) días informen a este Juzgado, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra de la señora **WILSON GIOVANNI MELO RODRÍGUEZ**.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b409e460285cd86ef57bb564f20f337d1a8212b3bb22580ddfee464d346b5e14**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00671-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, el artículo 3º del Acuerdo **PCSJA20-11508**, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció que los **“Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple”** conocerán de los asuntos prescritos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo **PSAA14-10078**.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 1º del canon 25 del estatuto adjetivo determina que los procesos son de mínima cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de \$ **46'400.000,00 M/Cte.**

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera la cantidad arriba señalada, por cuanto, asciende a \$ **1.400.000 m/cte.**,

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez aludido.

Por último, en virtud del acuerdo **PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual dispuso que esta Sede judicial no es competente para conocer de las demandas de mínima cuantía, que promuevan los usuarios de la justicia, a partir del 11 de enero hogaño.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 ídem, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, debido a su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ídem.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023 El secretario, Cesar Mauricio Otalora Duarte</p>

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689161fe560c1213eb6cc129c313d36ff1577c36d6e0e4a5efccc98613df5c46**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00682-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** contra **JUAN CARLOS PATIÑO FAJARDO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 66.441.526 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffede80167be0139fafd012444794ab1a7c060d65df96ca618dd5366657274d**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00683-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Allegue copia del título valor que se pretende ejecutar como quiera que revisado el plenario dicho se echa de menos.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225ad5551a60ecbb911f248986b154b4dee286a8698e06a1a0f230c29b0727a9**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00684-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2023, **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **KTR-867** de propiedad de la deudora y garante **CARLOS DOMINGO ANGULO ESCORCIA**.

No obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la

ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Es así como, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 16 de agosto de 2023, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 22 de noviembre de 2023, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **KTR-867**, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0e87c831f23f299928ccb4ff58061fe8c9bfd6d14f6637911fc2cd5f29e147**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Garantía Mobiliaria

Rad. 11001-40-03-060-2023-00685-00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2023, **MOVIAVAL S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, formula solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo identificado con Placas **OVA-86F** de propiedad de la deudora y garante **BRAYAN ESMID CAMPOS VARGAS**.

No obstante, advierte el Juzgado, que el título ejecutivo acompañado ha perdido vigencia, al sobrepasar el término de un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el formulario respectivo ante el Registro de Garantías Mobiliarias sin que se formulara en dicho término la presente solicitud.

Conforme al artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 – pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución el cual tendrá el carácter de título ejecutivo. Al respecto señala el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013:

*“**Título ejecutivo.** Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”.*

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala:

(...)” El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)

Dicha inscripción no debe sobrepasar el término de treinta días, contados desde el registro a la fecha de presentación de la solicitud, bajo la consecuencia de la pérdida de vigencia o terminación de la

ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Es así como, retomando se tiene que la fecha del registro de la ejecución según se observa, se realizó el 22 de junio de 2023, y la solicitud de aprehensión para efectuar el proceso de Pago Directo fue presentada el día 22 de noviembre de 2023, lo cual no cumple con la norma antes mencionada desvirtuando la vigencia del título ejecutivo presupuesto de axiología de la acción y por ende de la presente solicitud.

Por contera, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “Formulario registral de ejecución” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Así las cosas, y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas **OVA-86F**, presentada por **MOVIAVAL S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada virtualmente y el Despacho no cuenta con documentos originales, no se hace necesario realizar su devolución, en consecuencia, por Secretaría déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales rechazadas.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5049f76a1608f0c6bd9a9544778a2eaecec5170d5525525c9fa4bf7adf858e25**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Rad. 11001-40-03-060-2023-00686-00

De la revisión de la documentación del plenario y de conformidad con el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso y en virtud del artículo 564 ibídem, y por encontrarse reunidos los requisitos formales el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente abierto el proceso de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante **ANDERSON STIVEN VARGAS AGUDELO**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, designese como liquidador a la terna de auxiliares de la justicia (liquidadores), conforme al acta que se anexa.

Fijense como honorarios provisionales la suma de **\$ 1.000.000 M/cte**. De conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA 15-10448.

TERCERO: COMUNICAR Por Secretaría, mediante telegrama, advirtiéndoles que el cargo será ejercido por el primero que concurra al juzgado a notificarse.

El liquidador deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, (i) notificar por aviso los acreedores de la deudora contenido en la relación definitiva de acreencias (ii) convocar a los demás acreedores de la deudora a fin de que se hagan parte en el proceso, para ello deberá efectuar la publicación contemplada en el numeral 2° del artículo 564 ejúdem, en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional, **EL TIEMPO, EL ESPECTADOR** y/o **LA REPÚBLICA**.

CUARTO: REQUERIR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, presente actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 ibídem.

QUINTO: ELABORAR oficio circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la liquidación (numeral 4° artículo 564 ibídem).

SEXTO: ADVIÉRTASE Y PREVÉNGASE a todos los deudores del señor **ANDERSON STIVEN VARGAS AGUDELO** para que en adelante solo paguen al liquidador, pues cualquier pago efectuado a persona distinta será ineficaz.

El deudor deberá tener en cuenta los efectos de la apertura de la liquidación patrimonial contemplados en el artículo 565 ídem.

SÉPTIMO: OFICIAR a las centrales de riesgo crediticio, **CIFIN** y **DATA CREDITO**, comunicando la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del señor **ANDERSON STIVEN VARGAS AGUDELO**, para los efectos legales pertinentes (ley 1266 de 2008). Tramítese por el interesado en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: REQUIÉRASE al deudor y a los acreedores para que en el término de diez (10) días informen si conocen de la existencia de procesos que se adelanten en contra del señor **ANDERSON STIVEN VARGAS AGUDELO**.

NOVENO: OFICIAR a la Oficina Judicial de Reparto para que en el término de diez (10) días informen a este Juzgado, en que Despachos Judiciales cursan procesos en contra de la señora **ANDERSON STIVEN VARGAS AGUDELO**.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575530e9483532910472fdcf69d8c3cc5ab552d3fd1c84033674ef815db0a1ff**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00693-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** contra **CARLOS ANDRÉS MORA PINILLA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 148.559.587 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ed45ef95a77e5da7118d3b898d928af353902c65c1f8c34bd29d3893ddce71**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00694-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **AECSA S.A.** contra **GIOVANNY DIAZ VALDES** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 79.183.946 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **CAROLINA CORONADO ALDANA** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f182f93764e1b7d780f5f926a9c18c5b4b31a175fa21915a7bfca01a76451**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00695-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. - Allegue copia del título valor que se pretende ejecutar como quiera que revisado el plenario se echa de menos.

3. - El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e97907930cab7089b8f26518efad2334e29f25252f46e3686811653f7adccb9**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00696-00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Allegue el poder debidamente conferido conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. – Adecue las pretensiones de la demanda discriminado cada uno de los valores que pretende ejecutar.

3. -El apoderado de la parte actora, documentar sumariamente, si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de aquiescencia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. – El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5827f7e7bf4bf7c878d7a1434e7470f3aedf02aa93ae57bfd469819fecf15**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00697-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NANCY ESPERANZA PEÑUELA LEÓN** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación N° 207419340083

1.1. Por la suma de **\$ 29.180.266,65 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 1.926.141,72 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Obligación N° 4117590040299739

2.1. Por la suma de **\$ 494.494 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7

de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 12.886 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. **Pagaré N° 4573170070519749**

3.1. Por la suma de **\$ 26.250.315 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3.3. Por la suma de **\$ 1.571.343 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmp160bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e30ddec29cafb9f884bea3e0ca9a5f4d53c3c2cc37e46abbd6dfec780a5de41**

Documento generado en 30/11/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00707-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **GRUPO SASA S.A.S.** contra **IDHER HERRAJES S.A.S.; EDITH SHANTAL CUERVO LUIS Y NELSON GIOVANNI CUERVO PEDRAZA** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$ 46.225.072 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **GINA LIZETH MURCIA ROA** como apoderada de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f674fd918853a0a04d07872498f46b9a122533809759200ddb56e710c75d1c0**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos
mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00708-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JENNIFER XIOMARA BELLO ARIAS** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N° 204119072357

1.1. Por la suma de **\$ 59.432.712,02 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo pagaré N° P- 80901362 allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 693.860,65 M/Cte.**, por concepto de las cuotas en mora contenidas en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.5. Por la suma de **\$ 2.091.540,35 M/Cte.**, por concepto de los intereses de corrientes.

2. pagaré N° 204119072357

2.1. Por la suma de **\$ 35.374.263,94 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo pagaré N° P- 80901362 allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 403.013,64 M/Cte.**, por concepto de las cuotas en mora contenidas en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.5. Por la suma de **\$ 1.277.189,72 M/Cte.**, por concepto de los intereses de corrientes.

3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la

obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

<p>JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 40 hoy 1 de diciembre de 2023 El secretario, Cesar Mauricio Otalora Duarte</p>
--

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a4eae0d71d2a9de043578d11dfc5b91d5d3a4aa9fbe283ffb2e7fb798f4c7**

Documento generado en 30/11/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>